

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Ciudad de México a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los CC. **Oscar Garcés Jiménez**, con registro federal de contribuyentes _____; **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, con registro federal de contribuyentes _____ y **Alejandro Ayala Pineda**, con registro federal de contribuyentes _____.

RESULTANDO

1.- El catorce de agosto del dos mil quince, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio JCTSJI/157/2015, fechado el mismo día, suscrito por el Lic. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Delegación Tlaxhuac, mediante el cual remite en forma anexa el Acta Circunstanciada, levantada en fecha trece de agosto del dos mil quince, de la citada Unidad Territorial a su cargo, toda vez que, según refiere, el anterior Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación referida, no formalizó la Entrega-Recepción. (Fojas 001 y 045)

2.- El diecisiete de agosto del dos mil quince, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos. (Fojas 046 a la 538)

3.- El veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Ciudadanos **Oscar Garcés Jiménez**, **Pablo Eduardo Jiménez Díaz** y **Alejandro Ayala Pineda**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia") y a través de los oficios **CI/TLH/JUQDR/2029/2016**, **CI/TLH/JUQDR/2030/2016** y **CI/TLH/JUQDR/2031/2016**, todos de fecha **veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis**, respectivamente, fueron notificados el treinta, veintinueve de noviembre, y uno de diciembre del mismo año, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de La Ley Federal en cita. (Fojas de la 553 A 557, 548 a la 552 y de la 559 a la 564).

JMC/C/dra



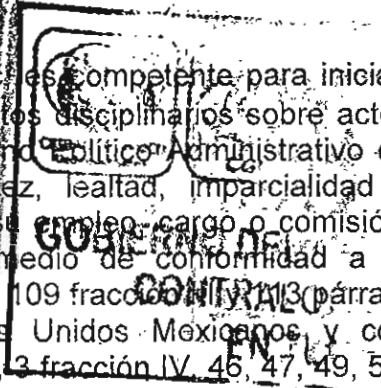


4. El ocho, nueve y veinte de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, tuvieron verificativo las audiencias que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a cargo de la Ciudadanos **Oscar Garcés Jiménez, Pablo Eduardo Jiménez Díaz y Alejandro Ayala Pineda**; en la que ejercieron su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, ofrecieron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino, (Fojas de la 567 a 568, 570 a 571 y 582 a 585), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción IV, 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si los Ciudadanos **Oscar Garcés Jiménez, Pablo Eduardo Jiménez Díaz y Alejandro Ayala Pineda**, adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplieron o no con sus obligaciones durante el desempeño de sus cargos, respectivamente, como: **Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan (saliente), Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan (entrante) de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal y de Director de Gestión y Atención**



JMSG/cga





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Vecinal, los tres, dependientes de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac y, si su conducta desplegada resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación, al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia" sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que La Ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéls que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter, de servidores públicos de los Ciudadanos **Oscar Garcés Jiménez, Pablo Eduardo Jiménez Díaz y Alejandro Ayala Pineda**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos

JMS/G/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procede a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Respecto al C. Oscar Garcés Jiménez.

a) Documentales públicas, consistentes en copias certificadas del nombramiento, del primero de octubre de dos mil doce y con efectos a partir de esa misma fecha, expedido por la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, a favor del C. **Oscar Garcés Jiménez**, como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan, visible a fojas 074 de autos; de la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia) con vigencia a partir del día quince de febrero del año dos mil quince, a favor del **Oscar Garcés Jiménez**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 062 de autos, las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles sucesivo "El Código Procesal Supletorio)", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones; y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que a este hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y con las cuales queda fehacientemente acreditado: Que en términos de los artículos 122 Apartado "C" Base Tercera, Fracción II párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como, el numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis publicada en la Gaceta del Distrito Federal el 8 de agosto de 2012, la C. Angelina Méndez Álvarez, en ese entonces, Jefa Delegacional en Tláhuac, con tal carácter, designó al C. **Oscar Garcés Jiménez**, como Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, a

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONTRALORIA INTERNA
ENTIDAD

JMSG/drg





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

partir del 1 de octubre del 2012, cargo que ostentó, hasta el 15 de febrero del 2015.

De la justipreciación del alcance y valor probatorio del nombramiento y de la citada constancia del C. Oscar Garcés Jiménez, se acredita plenamente que, del 1 de octubre del 2012 al 15 de febrero del 2015, se desempeñó con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Participación Ciudadana, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político Administrativo en Tláhuac.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2º de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108. - Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquéls personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

B) QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia".

Por lo que respecta al segundo elemento, se procede a fijar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. Oscar Garcés Jiménez, como presunto responsable de la misma y establecer el alcance y valor probatorio de los elementos de convicción allegados por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa,

JMSG/dte



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Cot. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.F. 17010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

así como, en su caso, las ofrecidas por él en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el artículo 65, ambos de la "Ley Federal de la materia", celebrada el **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**; incluyendo sus declaraciones y alegatos producidos en ese acto procesal:

Así las cosas, el C. **Oscar Garcés Jiménez**, quien fue debidamente notificado el **treinta de noviembre del dos mil dieciséis**, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/2029/2016** de fecha **veintiocho de noviembre del mismo año** (fojas **553 a 557** de autos), se le atribuye, como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, lo siguiente:

"...Que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de La Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como el Lineamiento PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos en lo sucesivo "El Acuerdo"), a efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la baja por renuncia que derivó en la separación de cargo que ocupara como **Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, el Acta Entrega-Recepción que agenciará el estado de los asuntos de la competencia de la misma y entregar los recursos humanos, materiales y financieros – que en su momento le fueron entregados con motivo de su cargo antes referido – al C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, quien fue designado, por el Lic. Alfredo Romero Adorno, Director General Jurídico y de Gobierno, en ausencia de la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, para ocupar la titularidad de la Jefatura de la Unidad Departamental en mención, a partir del nueve de marzo de dos mil quince, sin embargo, no lo hizo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por La Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

RECEBIDO
CONTROLADOR
ENTLA

JMSG/dfg





EXPEDIENTE: CITLH/D/182/2015

En efecto, los artículos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 de "La Ley" y el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo", estatuyen:

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 13 DE MARZO DE 2002)

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

"Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos políticos administrativos, órganos desconcentrados y entidades, así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que asienten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

"Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, entidades u órganos políticos administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3.º de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante una administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

"Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

(...)"

"Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de La Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. En caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el titular del órgano de gobierno correspondiente o por el por-el (sic) órgano de control interno correspondiente, según sea el caso.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES
PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS
RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002)**

"PRIMERO. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a La Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

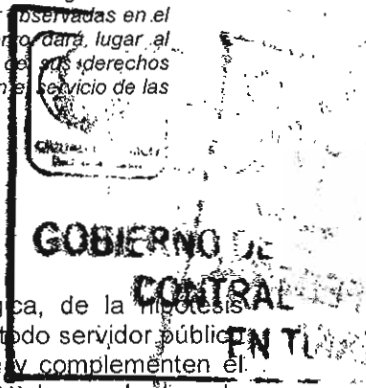
Y, la fracción XXIV del citado precepto legal, estipula:

"La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de la ~~normativa~~ normativa apenas transcrita, se desprende, que esta, sujeta a todo servidor público a cumplir, con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, en el caso, La Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, así como el Lineamiento PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.

En este contexto, se estima que el C. **Oscar Garcés Jiménez**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, contravino la fracción XXIV a estudio, por lo siguiente:

Conforme a las documentales consistentes en: a) oficio JCTSJI/157/2015, del catorce de agosto de dos mil quince, suscrito por el Lic. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz** y recibido en esta Contraloría Interna en la misma fecha, así como el anexo consistente en una acta circunstanciada de fecha trece de agosto del dos mil



JMSG/dia





EXPEDIENTE: CITLH/D/182/2015

quince, visibles a fojas 001 a 045 de autos; b) el nombramiento, del primero de octubre de dos mil doce y con efectos a partir de esa misma fecha, expedido por la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, a favor del C. **Oscar Garcés Jiménez**, como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan, visible a fojas 074 de autos; c) la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia), con vigencia a partir del día quince de febrero del año dos mil quince, a favor del C. **Oscar Garcés Jiménez**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 062 de autos; y d) el oficio DRH/UDPEYM/4649/2015 de fecha tres de septiembre de dos mil quince, suscrito por el C. Carlos Urbina Tello, en ese entonces, Director de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 048 de autos, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, se acredita plenamente que el C. **Oscar Garcés Jiménez**, a partir del día primero de octubre de dos mil doce y hasta el día quince de febrero del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan, y hasta el día catorce de agosto del dos mil quince no había entregado formalmente, los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) asignados a la Unidad Departamental en cita, al servidor público entrante al cargo de Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan, es decir, al C. Pablo Eduardo Jiménez Díaz.

En las relatadas circunstancias, se estima que, el C. **Oscar Garcés Jiménez**, presuntamente omitió efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, adscrita a la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros; término que corrió del día dieciséis de febrero del dos mil quince y feneció el seis de marzo del mismo año, ya que dejó de ocupar el cargo de la señalada Jefatura de Unidad Departamental, a partir del quince de febrero de dos mil quince, por lo que se estima que presumiblemente con su conducta infringió las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley", así como el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo" y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia"; por consiguiente, se le atribuye como

JMEG/gra





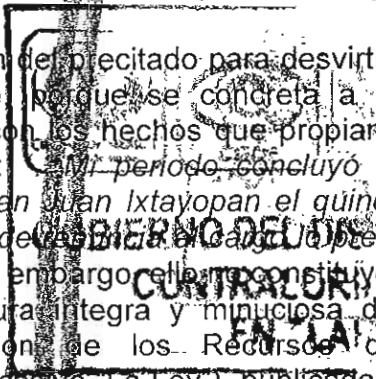
EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

responsabilidad, haber presuntamente incurrido en falta administrativa, por los motivos anteriores...”.

No obsta para la determinación de la anterior responsabilidad administrativa del C. **Oscar Garcés Jiménez**, sus declaraciones producidas en dicha audiencia, visibles a fojas **567 a 568** de autos; a las cuales se les da valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284, y de las que se infiere que este manifestó, totalmente:

“...Mi periodo concluyó como Coordinador de enlace Territorial del Pueblo de San Juan Ixtayopan el quince de febrero del dos mil quince por tal motivo mi escrito de renuncia al cargo lo presenté el dieciséis de febrero de ese mismo año al encargado del despacho delegacional Lic. Alfredo Romero Adorno, en ese mismo efecto el superior jerárquico tenía que designar a la persona para hacer la entrega recepción definitiva o provisional, intermedia dentro de un plazo no mayor a los quince días naturales conforme lo establece el artículo 26 de La Ley de Entrega-Recepción...”
[sic].

En efecto, resulta insuficiente la anterior declaración del precitado para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye, porque se concreta a hacer manifestaciones que poco o nada tienen que ver con los hechos que propiamente se le imputan respecto a su omisión, como que: *“Mi periodo concluyó como Coordinador de enlace Territorial del Pueblo de San Juan Ixtayopan el quince de febrero del dos mil quince por tal motivo mi escrito de renuncia al cargo lo presenté el dieciséis de febrero de ese mismo año...”[sic]*; sin embargo ello no constituye una eximente de la misma, en razón que de la lectura íntegra y minuciosa de las disposiciones de La Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo “La Ley”), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de marzo de 2002, así como de la “La Ley Federal de la materia”, no se desprende que en ellas se establezca alguna protección legal con relación a las circunstancias bajo las cuales pretende ampararse para eludir la responsabilidad administrativa que conforme a derecho le corresponde.



**PRUEBAS
DEL C. OSCAR GARCÉS JIMÉNEZ**

JMSG/HA





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

En estas circunstancias se procede a valorar y fijar el alcance de las pruebas ofrecidas por el C. **Oscar Garcés Jiménez**, en la audiencia de ley correspondiente al presente procedimiento administrativo disciplinario, siendo las siguientes:

"...No es mi deseo ofrecer pruebas..."

Así las cosas, el justiciable, renunció de manera expresa a su derecho de ofrecer pruebas, aunado a que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe prueba o presunción alguna que beneficie al presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al mismo, toda vez que, de dichas constancias no se acredita que el servidor público cuya conducta se analiza, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, haya dado cabal cumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en concordancia con los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, así como el Lineamiento PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), tal y como se le reprocha en el oficio **CI/TLH/JUQDR/2029/2016** de fecha **28 de noviembre del 2016**, por el que fue citado a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia".

Concluyéndose que el C. **Oscar Garcés Jiménez**, conocía con plenitud las funciones que tenía al ocupar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, así como la obligación que con el carácter de servidor público tenía en términos del artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia"; sin embargo, en el presente asunto, no ajustó su conducta a esas normas, por lo que es responsable administrativamente de su transgresión.

ALEGATOS

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hovia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

DEL C. OSCAR GARCÉS JIMÉNEZ

Con relación al examen de los alegatos que la parte produciría es de explorado derecho que este se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en los razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados, derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefinición a la parte interesada.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Antón Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Marín. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Handwritten initials: JM&G/dfs



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Iztacalpan
Ernestina Neva del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tlalhuac C.P. 12010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."*

De tal modo que **Oscar Garcés Jiménez**, de igual forma, renunció a su derecho de formular alegatos toda vez que en la respectiva audiencia de Ley, ya referida, manifestó que *"Tampoco, es mi deseo hacer alegato alguno..."*, por lo que no expuso sus razones jurídicas que confirmaran su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

c) Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **c)**, referidos en este Considerando.

III. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano **Oscar Garcés Jiménez**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tlauhac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Snido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tlauhac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)"

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en él."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 600, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban considerarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incurre con el requisito numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

JMS/da





- a).- La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b).- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,
- c).- El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia" establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

ICI
EDFVAL
RNA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"

JMS/G/dba





Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido el C. **Oscar Garcés Jiménez**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los diversos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 de "La Ley", así como el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo", es evidente que dejó de salvaguardar el principio de legalidad, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que, si bien es cierto, existe relevancia de la falta cometida al afectar los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia" como lo es en el caso el principio aludido, también lo es, que se tradujo en un grado menor de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al omitir efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación del cargo de Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de



UMSG/dra





EXPEDIENTE: CITLH/D/182/2015

las obligaciones, al erario público, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c) resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; cuya consecuencia produjo la afectación al principio de legalidad.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado mínimo de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que este hubiere obtenido un beneficio o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **Oscar Garcés Jiménez** con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE.**

EXIC
3 FEDERAL
TERNA

Sin embargo, en atención a que la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54 fracción I de "La Ley Federal de la materia", tiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en él, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder

JMS/Gtra

pe





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consiguientemente siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

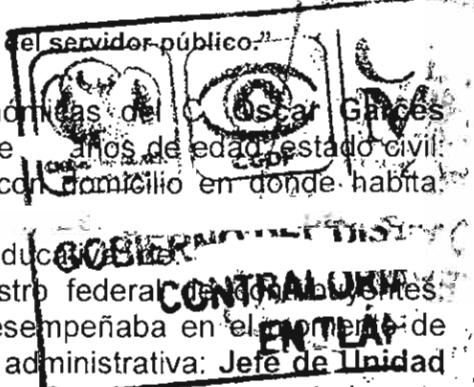
(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **Carlos Gálvez Jiménez**, al ser una persona de aproximadamente **35 años** de edad, estado civil: **casado**, originario (a) de: **San Mateo Atenco**, con domicilio en donde habita:

Ciudad de México; con instrucción **educación superior**; ocupación actual: **funcionario público**; con registro federal de **funcionarios públicos**.

Jefe de Unidad de **San Ixtayopan**; cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se señalan en la presente causa administrativa: **Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Ixtayopan**; salario neto que percibía por ese cargo: **aproximadamente \$10,330.00 (diez mil trescientos sesenta pesos cero centavos moneda nacional)** a la quincena; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **aproximadamente tres años**; antigüedad en el servicio público: **el mismo tiempo**, circunstancias que se infieren de su comparecencia rendida ante esta autoridad en la etapa de investigación del presente expediente en fecha siete de octubre del dos mil dieciséis; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.



JMSG/08





De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto ~~hace~~ ^{hace} al nivel jerárquico, cabe señalar, que este era el de **275**, correspondiente al puesto de **Jefe de Unidad Departamental “C”**, según copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, visible a foja **085** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal Supletorio”, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelia a actuar apegada a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, cabe decir que obra en autos, a fojas **558**, el oficio **CG/DGAJR/DSP/6545/2016**, del **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de “El Código Procesal Supletorio”, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda

JMSG/dra



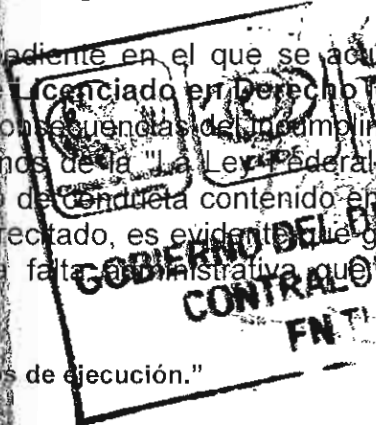


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

fehacientemente acreditado: Que el precitado afirma que "...se realizó la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Sistema de Situación Patrimonial, en donde se localizó la información que se anexa en sobre cerrado...SIN ANTECEDENTES..."; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del C. **Oscar Garcés Jiménez**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal**, dependiente de la **Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Licenciado en Derecho**, lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de Conducta contenido en ésta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que se generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.



"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

MSG/013
9/9




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal**, dependiente de la **Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos de la fracción XXV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que lo compelia a **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes,"** como lo son, en el caso concreto a estudio, "La Ley", en sus artículos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 y "El Acuerdo", en su Lineamiento PRIMERO; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. **Oscar Garcés Jiménez**, siendo aproximadamente de **tres años**; circunstancias que se infieren de su comparecencia rendida ante esta autoridad en la etapa de investigación del presente expediente en fecha siete de octubre del dos mil dieciséis (visible a folios 4115 a 4116) a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284; y de la que se desprende que el prectado se ha desempeñado sin incurrir habitualmente en incumplimiento a sus obligaciones como servidor público; lo que opera como un factor positivo a su favor.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Al respecto, cabe señalar que **no** obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases) o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), pues no existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, ningún antecedente de registro de sanción a nombre del procesado, según lo referido en el oficio **CG/DGAJR/DSP/6545/2016**, lo que opera como un factor positivo a su favor.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

JMSG/dra





Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Oscar Garcés Jiménez**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", la cual debía observar en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal**, dependiente de la **Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político Administrativo en Tláhuac**; ya que omitió **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes,"** como lo son, en el caso concreto a estudio, "La Ley", en sus artículos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 como "El Acuerdo", en su Lineamiento PRIMERO.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos **constatos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia"**, resulta totalmente que al estimarse que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Oscar Garcés Jiménez**, por las razones y motivos que han quedado expuestos, **que existen factores positivos a su favor**, como lo son sus antecedentes, su **integridad en el servicio**, su no reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que no existe de su parte quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Tláhuac, no obstante los factores negativos en su contra, los **que son sus circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, sus condiciones (personales y exteriores) y los medios de ejecución**, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractor y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:



"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTOR Y LA SANCIÓN A IMPONERSE." De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades

JMS/G/d
[Handwritten signature]





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo Constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que esta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió perjuicio al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

FEDERAL
NA

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De tal modo, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en él, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. Oscar Garcés Jiménez, por el incumplimiento que se le imputa como **Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, como sanción administrativa, la consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS NATURALES**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado a lo largo de esta resolución; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de la propia Ley precitado:

JMS/G/ta



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015
A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO
Respecto al C. Pablo Eduardo Jiménez Díaz.

Documentales públicas, consistentes en copias certificadas de la Constancia de Nombramiento de Personal (alta por reingreso), con vigencia a partir del día nueve de marzo de dos mil quince, a favor del C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 190 de autos, y del nombramiento, del nueve de marzo de dos mil quince y con efectos a partir de esa misma fecha, expedido por el Lic. Alfredo Romero Adorno, Director General Jurídico y de Gobierno, en ausencia de la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, a favor del C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan, visible a fojas 192 de autos; las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que a este hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y con la cual queda fehacientemente acreditado: Que en términos de los artículos 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como, el numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis publicada en la Gaceta del Distrito Federal el 28 de mayo del 2014, el Lic. Alfredo Romero Adorno, Director General Jurídico y de Gobierno, en ausencia de la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, con tal carácter, designó al C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, como Jefe de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, adscrita a la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, a partir del 9 de marzo del 2015.

GOBIERNO DEL D.F.
 CONTRALORIA
 EN TLÁHUAC

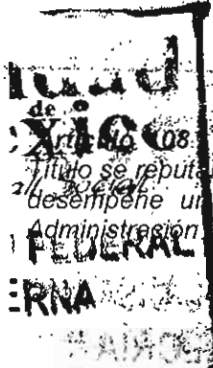


Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría interna en Tláhuac
 Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Surido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13010
 www.contraloria.gob.mx



De la justipreciación del alcance y valor probatorio del nombramiento del C. Pablo Eduardo Jiménez Díaz, se acredita plenamente que, del 9 de marzo del 2015 incluso a la fecha, se desempeña con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, adscrita a la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal...

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales...

B) QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia".

Por lo que respecta al segundo elemento, se procede a fijar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. Pablo Eduardo Jiménez Díaz, como presunto responsable de la misma y establecer el alcance y valor probatorio de los elementos de convicción allegados por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por él en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el artículo 65, ambos de la "Ley Federal de la materia" celebrada el nueve de

JMSG/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

diciembre de dos mil dieciséis; incluyendo sus declaraciones y alegatos producidos en ese acto procesal:

Así las cosas, el C. Pablo Eduardo Jiménez Díaz, quien fue debidamente notificado el veintinueve de noviembre del año en curso, conforme al oficio CI/TLH/JUQDR/2030/2016 de fecha veintiocho de noviembre del 2016 (fojas 548 a 552 de autos), se le atribuye, como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, adscrita a la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, lo siguiente:

"...Que estando obligado con la calidad apenas anotada, en términos del artículo 3 de La Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como el Lineamiento TERCERO párrafo primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de división oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), la ley del Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al plazo de quince días hábiles que tenía el C. Oscar García Jiménez para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental en San Juan Ixtayopan, para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la misma, y la falta de conformidad de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, lo hizo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por consiguiente presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar entre otros principios tutelados por La Ley Federal en cita, el principio de legalidad que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.



En efecto, el artículo 3 de "La Ley" y el Lineamiento TERCERO párrafo primero de "El Acuerdo", estatuyen:

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 13 DE MARZO DE 2002)

"Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario. Director

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
División de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sorido 12
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

"TERCERO. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en La Ley, el servidor público en frente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará Acta Circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en La Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales; así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

Y, la fracción XXIV del citado precepto legal, estipula:

"La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica de la hipótesis normativa apenas trascrita, se desprende, que esta, sujeta a todo servidor público a cumplir, con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, en el caso, La Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, así como el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.

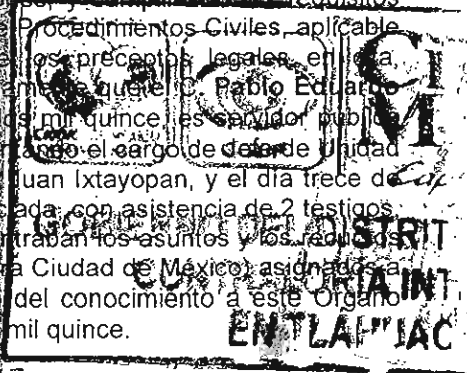
En este contexto, se estima que el C. Pablo Eduardo Jiménez Díaz, con la calidad de Jefe de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, adscrita a la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, contravino la fracción XXIV a estudio, por lo siguiente:





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Conforme a las documentales públicas consistentes en: a) oficio JCTSJI/157/2015, del catorce de agosto de dos mil quince, suscrito por el Lic. **Pablo Eduardo Jiménez** y recibido en esta Contraloría Interna en la misma fecha, así como el anexo consistente en una acta circunstanciada de fecha trece de agosto del dos mil quince, visibles a fojas **001 a 045** de autos; b) el nombramiento, del nueve de marzo de dos mil quince y con efectos a partir de esa misma fecha, expedido por el Lic. Alfredo Romero Adorno, Director General Jurídico y de Gobierno, en ausencia de la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, a favor del C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan, visible a fojas **192** de autos; c) la Constancia de Nombramiento de Personal, con vigencia a partir del día nueve de marzo de dos mil quince, a favor del C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **190** de autos; y d) el oficio DRH/UDPEYM/4649/2015, de fecha tres de septiembre de dos mil quince, suscrito por el C. Carlos Urbina Tello, en ese entonces, Director de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **048** de autos, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en la tratándose de documentos públicos, se acredita plenamente que el C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, a partir del día nueve de marzo de dos mil quince, es servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan, y el día trece de agosto del dos mil quince, levantó un acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, en donde dejó constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) asignados a la Unidad Departamental en cita, y de lo cual hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control en fecha catorce de agosto de dos mil quince.



En las relatadas circunstancias, al no haber formalizado el C. **Oscar Jiménez Garcés** el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental referida al C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, dentro de los quince días hábiles siguientes como lo mandatan las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley", así como el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo", el precitado estaba obligado a levantar Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al plazo de quince días hábiles que tenía el C. **Oscar Jiménez Garcés** para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental multicitada para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la misma y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, contravino con su conducta omisa, las citadas disposiciones legales y,

JMS/Gidra




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por consiguiente, con su conducta presuntamente dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por La Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que consiste a todo servidor público ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

De tal modo, el plazo que tenía el C. **Oscar Garcés Jiménez** para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la **Jefatura de la Unidad Departamental** referida entre él y el C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, corrió del día dieciséis de febrero del dos mil quince y feneció el seis de marzo del mismo año y el plazo de los cinco días hábiles que tuvo el C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz** para levantar el Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos y hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, comenzó a computar a partir del día **nueve de marzo de dos mil quince y feneció el trece del mismo mes y año**, siendo que fue hasta el día **catorce de agosto del dos mil quince**, cuando hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control que en fecha trece de agosto del dos mil quince levantó el acta circunstanciada antes aludido, por lo que se estima que presuntamente con su conducta infringió las disposiciones contenidas en el artículo 3 de "La Ley", así como el Lineamiento TERCERO de "El Acuerdo" y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", por consiguiente, se le atribuye como responsabilidad, haber presuntamente incurrido en falta administrativa, por los motivos anteriores...".

Una vez fijado el valor y alcance probatorio de las pruebas identificadas con los incisos a), b), c) y d), en la transcripción que antecede, se procede a hacer lo correspondiente con las declaraciones, pruebas y alegatos ofrecidos por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que el hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia".

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
 DEL C. PABLO EDUARDO JIMÉNEZ DÍAZ**

Al respecto, cabe señalar que el C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", celebrada el trece de diciembre del dos mil dieciséis, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, no obstante que fue debidamente citado a la misma mediante oficio CI/TLH/JUQDR/2030/2016 de fecha 28 de noviembre del 2016, notificado el veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis (fojas 548 a 552 de autos)



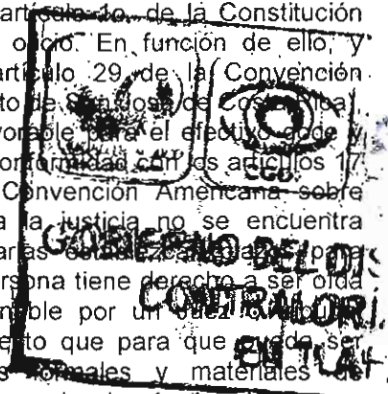


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Por ello, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, estima que al no comparecer el C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida esta con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis XI.1º.A.T.3 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, registro 2001550, página 1494, cuyo rubro y contenido, dicen:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez independiente y competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello La Ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro



IMS/G/dra




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
 DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

En estas circunstancias, al no haber comparecido el C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito y a ejercer el derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, se considera que esta se tiene por consentida en términos de la tesis apenas transcrita; por tanto, resulta responsable administrativamente de incumplir con la fracción XXIV del artículo 17 de "La Ley Federal de la materia"

c) Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **c)**, referidos en este Considerando.

III. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

JMSG/dra





(...)"

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS." El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan ella; sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio considerar que conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

a).-La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;

JMSG/afat





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

b).- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,

c).- El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

182
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
ARTÍCULO 47
AC

"ARTÍCULO 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(...)"

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
(...)"

JMSG/dca

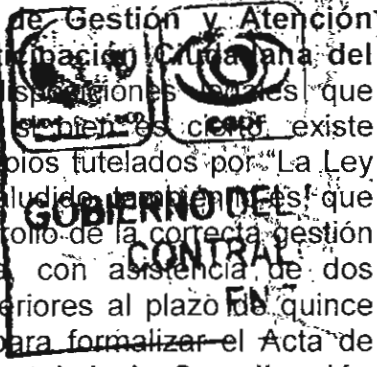




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido el C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", en correlación con el diverso 3 de "La Ley", así como el Lineamiento TERCERO de "El Acuerdo", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal**, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del **Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que, **si bien es cierto**, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, **si bien es cierto** que se tradujo en un grado menor de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al no haber levantado el Acta Circunstanciada con asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al plazo de quince días hábiles que tenía, el C. **Oscar Garcés Jiménez**, para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la Jefe de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, adscrita a la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la misma y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General de este Órgano Interno de Control.



JMS/G/dra





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c) resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; cuya consecuencia produjo la afectación al principio de legalidad.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado mínimo de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, pero sin que obraran datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que este hubiere obtenido un beneficio o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE. TERNA**

Sin embargo, en atención a que la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54 fracción I de "La Ley Federal de la materia", tiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante."

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo prevé en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente años de edad; estado civil: **casado**; originario(a) de: **San Juan de los Ríos**; con domicilio en donde habita:

Ciudad de México; con instrucción educativa de: **bachillerato**; ocupación actual: **servidor público**; con registro federal de contribuyentes: **SI**; cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se señalan en la presente causa administrativa: **JUD de la Coordinación Territorial en San Ixtayopan**; salario neto que percibe por ese cargo: **aproximadamente \$10,660.00 (diez mil seiscientos sesenta pesos cero centavos moneda nacional)** a la quincena; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **un año seis meses**; antigüedad en el servicio público: **el mismo tiempo**, circunstancias que se inferen de su comparecencia rendida ante esta autoridad en la etapa de investigación del presente expediente en fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (visible a fojas 412 a 414); a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo

JMSG/dra*





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. En nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto **hace** al nivel jerárquico, cabe señalar, que este era el de **275**, correspondiente al puesto de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C"**, según copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, visible a fojas **190** de autos; la cual hace plena prueba al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que obra en autos, a fojas **558**, el oficio **CG/DGAJR/DSP/6545/2016**, del **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la

JMG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tlalhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 15
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tlalhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CITLH/D/182/2015

remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado: Que el precitado afirma que "...se realizó la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Sistema de Situación Patrimonial, en donde se localizó la información que se anexa en sobre cerrado... SIN ANTECEDENTES..."; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Jefe de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal**, adscrita a la **Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que éste cuenta con nivel de estudios de **licenciatura**, lo cual le permitía tener un **alto grado cognoscitivo** de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución** debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**, Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

JMSG/ra





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal**, adscrita a la **Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que la compelia a **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes"**, como lo son, en el caso concreto a estudio, "La Ley", en su artículo 3 como "El Acuerdo", en su Lineamiento TERCERO; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. La antigüedad del servicio"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, siendo aproximadamente de **un año seis meses**; circunstancia que se infiere de su propia comparecencia rendida ante esta autoridad en la etapa de investigación en fecha siete de octubre de dos mil dieciséis; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Superior", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la que se desprende que el precitado se ha desempeñado sin incurrir habitualmente en incumplimiento a sus obligaciones como servidor público; situación que se robustece con las documentales existentes en su expediente laboral que forma parte integrante del expediente en que se actúa; lo que opera como un factor positivo a su favor.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Al respecto, cabe señalar que **no obran en autos**, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases) o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), pues no existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, ningún antecedente de registro de sanción a nombre de la procesado, como se acredita con referido oficio **CG/DGAJR/DSP/6545/2016**, lo que opera como un factor positivo a su favor.



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al peticado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de “La Ley Federal de la materia”, la cual debía observar en el desempeño de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal**, adscrita a la **Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político Administrativo en Tláhuac**; ya que omitió **“cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes,”** como lo son, en el caso concreto a estudio, “La Ley”, en su artículo 3 como “El Acuerdo”, en su Lineamiento TERCERO.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de “La Ley Federal de la materia” resulta, finalmente, que al estimarse que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, por las razones y motivos que han quedado expuestos, que existen factores positivos a su favor, como lo son sus antecedentes, su antigüedad en el servicio, su no reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que no existe de su parte quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Tláhuac, no obstante los factores negativos en su contra como los son sus circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, sus condiciones (personales y exteriores) y los medios de ejecución, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301/A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

JMSG/ra





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haberse extraviado en un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público, valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado del gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De tal modo, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dictan con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. Pablo Eduardo Jiménez Díaz, por el incumplimiento que se le imputa como Jefe de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, adscrita a la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS NATURALES**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado a lo largo de esta resolución; sanción que se considera deba ser aplicada

JMSG/dm?



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Frasma Herva del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley precitada.

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Respecto al C. Alejandro Ayala Pineda.

Documentales públicas, consistentes en copias certificadas de la Constancia de Nombramiento de Personal, con vigencia a partir del día primero de enero de dos mil quince, a favor del C. **Alejandro Ayala Pineda**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 222 de autos; del nombramiento, del treinta y uno de diciembre dos mil catorce y con efectos a partir del primero de enero del dos mil quince, expedido por la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, a favor del C. **Alejandro Ayala Pineda**, como Director de Gestión y Atención Vecinal, visible a fojas 274 de autos; y de la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia), con vigencia a partir del día treinta de septiembre del año dos mil quince, a favor del C. **Alejandro Ayala Pineda**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 223 de autos las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del "El Código Procesal Supletorio", de aplicación superior conforme al artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que a este hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y con la cual queda fehacientemente acreditado: Que en terminos de los artículos 122 Apartado "C" Base Tercera, Fracción II párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como, el numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis publicada en la Gaceta del Distrito Federal el 28 de mayo del 2014, la C. Angelina Méndez Álvarez, en ese entonces, Jefa

JMSG/dra





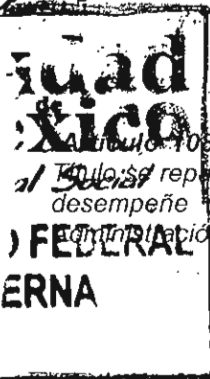
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Délegacional en Tláhuac, con tal carácter, designó al C. **Alejandro Ayala Pineda**, como **Director de Gestión y Atención Vecinal** de la **Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, a partir del 1 de enero del 2015.

De la justipreciación del alcance y valor probatorio del nombramiento y de las citadas constancias del C. **Alejandro Ayala Pineda**, se acredita plenamente que, del 1 de enero del 2015 al 30 de septiembre del 2015, se desempeñó con el cargo de **Director de Gestión y Atención Vecinal de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal...

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 20.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquéls personas que manejen o apliquen recursos económicos federales...

B) QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia".

Por lo que respecta al segundo elemento, se procede a fijar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. **Alejandro Ayala Pineda**, como presunto responsable de la misma y establecer el alcance y valor probatorio de los elementos de convicción allegados por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa,

JMSG/dkt



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

así como, en su caso, las ofrecidas por él en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el artículo 65, ambos de la "Ley Federal de la materia", celebrada el **veinte de diciembre de dos mil dieciséis**; incluyendo sus declaraciones y alegatos producidos en ese acto procesal:

Así las cosas, el C. **Alejandro Ayala Pineda**, quien fue debidamente notificado el **uno de diciembre del año en curso**, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/2031/2016** de fecha **veintiocho de noviembre del 2016** (fojas **559 a 563** de autos), se le atribuye, como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Director de Gestión y Atención Vecinal dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, lo siguiente:

"...Que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos del artículo 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), a designar el sustituto provisional de la Jefatura de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se aceptó la baja por renuncia que derivó en la separación del cargo que ocupara el C. **Oscar García Jiménez** como **Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan** de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac y hasta en tanto, fue designado el C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, como **Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan**, sin embargo, no lo hizo, contraviniendo con ello, la citada disposición legal y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constringe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, el artículo 26 de "La Ley", estatuye:

**LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 13 DE MARZO DE 2002)**

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Lsq. Sando 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac, C.P. 13016
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

(...)"

"Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. En caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el titular del órgano de gobierno correspondiente o por el por el (sic) órgano de control interno correspondiente, según sea el caso."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Y, la fracción XXIV del citado precepto legal, estipula:



(sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de la hipótesis normativa antes mencionada, se desprende, que esta, sujeta a todo servidor público a cumplir, con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, en el caso, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos.

En este contexto, se estima que el C. **Alejandro Ayala Medina**, en su calidad de Director de Gestión y Atención Vecinal, es decir, superior jerárquico del Jefe de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, contravino la **fracción XXIV** a estudio, por lo siguiente:

Conforme a las documentales consistentes en: a) la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia), con vigencia a partir del día quince de febrero del año dos mil quince, a favor del C. **Oscar Garcés Jiménez**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos,

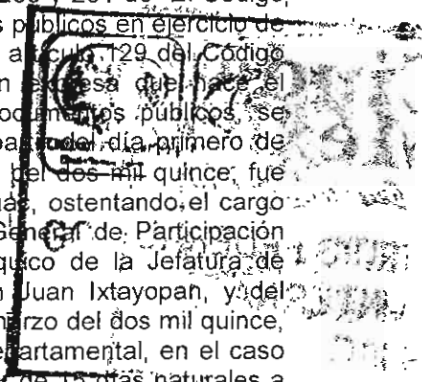
JMSG/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 062 de autos; b) el nombramiento, del nueve de marzo de dos mil quince y con efectos a partir de esa misma fecha, expedido por el Lic. Alfredo Romero Adorno, Director General Jurídico y de Gobierno, en ausencia de la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, a favor del C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan, visible a fojas 192 de autos; c) la Constancia de Nombramiento de Personal, con vigencia a partir del día primero de enero de dos mil quince, a favor del C. **Alejandro Ayala Pineda**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 222 de autos; d) el nombramiento, del treinta y uno de diciembre dos mil catorce y con efectos a partir del primero de enero del dos mil quince, expedido por la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, a favor del C. **Alejandro Ayala Pineda**, como Director de Gestión y Atención Vecinal, visible a fojas 274 de autos; e) la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia) con vigencia a partir del día treinta de septiembre del año dos mil quince, a favor del C. **Alejandro Ayala Pineda**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 223 de autos; f) el oficio DRH/UDPEYM/4649/2015, de fecha tres de septiembre de dos mil quince, suscrito por el C. Carlos Urbina Tello, en ese entonces, Director de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 048 de autos; y g) el oficio DRH/4415/2016, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 221 y 225 de autos, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, se acredita plenamente que el C. **Alejandro Ayala Pineda**, a partir del día primero de enero del dos mil quince y hasta el día treinta de septiembre del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de Director de Gestión y Atención Vecinal de la Dirección General de Participación Ciudadana en la Delegación Tláhuac, siendo superior jerárquico de la Jefatura de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan, y del dieciséis de febrero del dos mil quince y hasta el día ocho de marzo del dos mil quince, omitió designar el sustituto provisional de la citada Unidad Departamental, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se aceptó la baja por renuncia que derivó en la separación del cargo que ocupara el C. Óscar Garcés Jiménez como Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac y hasta en tanto, fue designado el C. Pablo Eduardo Jiménez Díaz, como Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan.



IMG/dia





EXPEDIENTE: CITLH/D/182/2015

En las relatadas circunstancias, se estima que, el C. **Alejandro Ayala Pineda**, presuntamente omitió designar el sustituto provisional de la Jefatura de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se aceptó la baja por renuncia que derivó en la separación del cargo que ocupara el C. **Oscar Garcés Jiménez** como Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac y hasta en tanto, fue designado el C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, como Jefe de la multicitada Unidad Departamental; término que corrió del día **dieciséis de febrero del dos mil quince y feneció el treinta del mismo mes y año**; ya que el C. **Óscar Garcés Jiménez** como Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, renunció el día quince de febrero del dos mil quince y el C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, fue designado como Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan, el día nueve de marzo del dos mil quince, por lo que se estima que presumiblemente con su conducta infringió las disposiciones contenidas en el artículo 26 de "La Ley", y consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia"; por consiguiente, se le atribuye como responsabilidad, haber presuntamente incurrido en una falta administrativa, por los motivos anteriores...".

No obsta para la determinación de la anterior responsabilidad administrativa del C. **Alejandro Ayala Pineda**, sus declaraciones producidas en dicha audiencia y en su escrito de defensa, visibles a fojas **582 a 601** de autos; a las cuales se les da valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284, y de las que se infiere que este manifestó, totalmente:

"...En este acto ratifico mi escrito de fecha veinte de diciembre del año actual, presentado en la oficialía de partes de esta Contraloría Interna, el cual consiste en cinco fojas útiles, escritas en una sola de sus caras, acompañado de tres anexos, consistentes en once fojas útiles, escritas de igual forma en una sola de sus caras. Siendo todo lo que deseo manifestar..."

"...2.- Expuesto lo anterior, sirva los siguientes argumentos para probar que la imputación a que se me hace acreedor, carece de fundamento legal y administrativo:

A).- En primer instancia no se estipula en el Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 2 de

JMSG/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Marzo de 2010, por lo que respecta a la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, la facultad de poder designar o emitir nombramientos para que un servidor público pueda ocupar cargo alguno de la estructura delegacional. En este sentido, no era la atribución del Director de Gestión y Atención Vecinal emitir Nombramiento alguno para que un servidor público ocupase la Jefatura de Unidad Departamental de San Juan Ixtayopan, para el periodo ya descrito. Se transcriben las Funciones de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal vigentes para el periodo 2015.

Dirección de Gestión y Atención Vecinal

Funciones:

Acordar con el Director General los asuntos competencia de esta Dirección.

Participar con las diferentes áreas de este Órgano Político Administrativo, las audiencias públicas, recorridos, reuniones de trabajo que realice el Jefe Delegacional o cualquier otra área, con el propósito de atender las demandas vecinales, problemas ó propuestas de trabajo.

Dar seguimiento a las solicitudes de bienes y/o servicios, propuestas ciudadanas y compromisos adquiridos por el Jefe Delegacional en recorridos o audiencias públicas.

Evaluar el anteproyecto de presupuesto para la operación de la Dirección y presentarlo a la Dirección General para su autorización.

Coordinar la difusión y capacitación entre los vecinos de esta jurisdicción en materia de valores, principios, conceptos e instrumentos contenidos en las leyes relativas a la Participación Ciudadana.

Evaluar el otorgamiento ó no de los certificados de participación a la ciudadanía.

Coordinar con las Instituciones públicas locales y/o federales las acciones concernientes a la capacitación, educación, difusión y aplicación de programas o políticas, relativas a la Participación Ciudadana.

Coordinar la realización de diagnósticos, estudios o consultas ciudadanas; así como presentar a la Dirección General, los proyectos o programas de trabajo que ejecutarán las Jefaturas de Unidad Departamental a su cargo.

Integrar la información, relativa a la propuesta del presupuesto necesario a ejercer en el año fiscal correspondiente.

Prever y atender los conflictos vecinales a fin de mantener una sana convivencia y participación vecinal.

JMSG/dra

6





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Promover la participación y trabajo de los comités vecinales de: representación vecinal, seguridad pública, seguimiento de obra, salud, ecología, equidad y género, cuidado del medio ambiente, vialidad etc., en la Demarcación.

Coordinar la creación de espacios de concertación, para la solución de los conflictos vecinales.

Coordinar y coadyuvar, la realización de los procesos de consulta entre los vecinos, para el nombramiento de los titulares de las Coordinaciones Territoriales Delegacionales y de la elección de los órganos de representación ciudadana en las Unidades Territoriales, en base a los procedimientos normativos vigentes.

Evaluar los reportes e informes de avance de metas realizadas mensuales o trimestrales, según sean solicitadas por las instancias internas u órganos de control interno.

Asegurar la ejecución de las acciones, tendientes a mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la Demarcación, en coordinación con las Jefaturas de Unidad Departamental del ámbito territorial.

Asegurar, la distribución de la información de obras y servicios ejecutados ó a realizarse, así como la de interés general en los territorios de las Jefaturas de Unidad Departamental del ámbito territorial.

Elaborar y presentar los reportes de avance físico-presupuestal y administrativo de las actividades que le sean requeridas por la autoridad correspondiente.

Consolidar un sistema integral de información que incluya seguimiento y avance de la demanda ciudadana, actores sociales, para identificar la problemática mas preeminente y determinar las acciones y políticas Delegacionales.

B).- Que la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, señala la facultad del servidor público responsable de emitir nombramientos, tal y como se establece en el numeral 1.3.10 que a la letra dice: "...1.3.10 Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada...", (Anexo 1), con esto se demuestra que el Titular de la Delegación es el único servidor público responsable de emitir nombramientos o bien designar a los funcionarios para ocupar cargos de la estructura orgánica autorizada, que para el caso que nos ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de San Juan Xitlayopan es subalterna de la Jefatura Delegacional.

**Unidad Social
Distrito Federal
CIRNA**

JMS/G/ra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

C).- Que de conformidad con la estructura orgánica de la Dirección General de Participación Ciudadana, misma que obra en el expediente CI/TLH/D/182/2015, efectivamente se aprecia que la Jefatura de Unidad Departamental de San Juan Ixtayopan depende directamente de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, pero ello no implica que la Dirección en cita sea el Superior Jerárquico, sino más bien el Jefe Inmediato Superior, ya que cómo ha quedado establecido en el inciso anterior el único servidor público autorizado por la Circular Uno Bis es el Titular de la Delegación, para hacer los respectivos movimientos en la Estructura Orgánica Autorizada.

D).- Que haciendo alusión al Artículo 26, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala "... Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos...", describe perfectamente que el superior jerárquico sería el responsable del incumplimiento de dicha obligación, sin embargo, habría que preguntarnos a que se refiere Superior Jerárquico dentro de la administración Pública, ya que de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Mexicana, la Relación Jerárquica significa: "

Definición y Caracteres de Relación Jerarquica en Derecho Mexicano

Concepto de Relación Jerárquica que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (escrito por Francisco Javier Osornio Corres) La relación jerárquica denota un vínculo administrativo al interior de un órgano, que subordina los niveles inferiores con respecto al superior. Esta relación de supra a subordinación implica el ejercicio de los poderes de decisión, **nombramiento**, mando, revisión, vigilancia disciplinaria y el de resolver conflictos de competencia...", lo que significa que superior jerárquico es aquella persona que tiene la facultad de emitir nombramientos, que para el caso que nos ocupa, la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, no tiene dicha función, establecida en el Manual Administrativo, más adelante la enciclopedia señala "...El presidente de la República tiene amplio ámbito para ejercer su poder de nombramiento que está consagrado tanto a nivel constitucional, como a nivel legal e incluso hasta político. El carácter del presidente de la República, de jefe supremo de la administración, le permite nombrar y remover libre y directamente a la mayor parte de los más importantes servidores de la administración federal centralizada e incluso a los de la descentralizada, con respecto a la cual, formalmente no existe una relación jerárquica. Acosta Romero señala que la facultad de nombramiento es el principio que establece el punto de partida de la





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

relación jerárquica, pues ella implica para el **nombrado**, obligaciones de lealtad y de obediencia con respecto a quien hace el nombramiento..." (<http://mexico.leyderecho.org/relacion-jerarquica/>). Con esto, demuestro que la Dirección de Gestión y Atención Vecinal no era en ese momento el superior jerárquico, sino el Jefe Inmediato Superior, por ende deja sin efecto el artículo citado. Anexo 2

3.- Que las designaciones **legales** las otorga el Titular del Órgano Político Administrativo, el que como Director de Gestión y Atención Vecinal lo hiciera, estaría violentando el artículo 16 de la **de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**, que señala "...**Artículo 16.-** Una vez que haya sido reconocido **legalmente el servidor público designado**, deberá designar una Comisión integrada por cuatro personas para que en coordinación con el servidor público saliente, puedan iniciar la transferencia de los documentos e informes que contengan los estados de los asuntos relacionados con los recursos financieros, humanos y materiales...", ya que, como ya quedado demostrado en la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal en su numeral 1.3.10 que a la letra dice: "... Las y los titulares de las Delegaciones tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada...".

Que, de acuerdo a la Organización Administrativa Pública, Monografías, (http://www.monografias.com/trabajos908/control-tutela/control_tutela2.shtml),

superior Jerárquico significa: "La **jerarquía** se expresa a través del "poder de mando" o "poder jerárquico", que prácticamente, y en términos generales, se concreta en lo siguiente:

1. Posibilidad de que el superior jerárquico dirija e impulse la acción del inferior, dando las órdenes pertinentes. Esta potestad de dar órdenes generalmente no surge en forma expresa del ordenamiento positivo, pero es una consecuencia implícita del poder jerárquico.
2. Posibilidad de dictar normas de carácter interno, de organización o de actuación, tales como instrucciones, circulares, etc.
3. Posibilidad para el superior de nombrar los integrantes de los órganos inferiores, así como formalizar los contratos en la rama concreta de su competencia.
4. Posibilidad de avocación de facultades de competencia. Esta se configura cuando el superior, por sí mismo, decide sustituir al inferior en el conocimiento y decisión de un asunto.
5. Facultad de vigilancia, de control o de fiscalización por parte del superior, de oficio o a pedido de parte, sobre actos o sobre personas.

JMG/dfa





EXPEDIENTE: CI/TLHD/182/2015

6. *Facultad de resolver los conflictos o cuestiones de competencia que se produzcan entre órganos inferiores.*

De nueva forma se demuestra que dentro de las funciones, establecidas en el Manual Administrativo, de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, para el periodo que nos ocupa, no se encuentra la facultad de poder realizar nombramientos o designaciones, tal y como se afirma en el oficio para celebrar la audiencia de Ley, fechada para el día 20 de diciembre, del año en curso. Anexo Tres..."

En efecto, resulta insuficiente la anterior declaración del precitado para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye, y se analiza a continuación lo vertido por el mismo:

En el punto marcado con el numeral 2) inciso A) de su escrito de defensa, argumenta que: *"...En primer instancia no se estipula en el Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 2 de Marzo de 2010... Se transcriben las Funciones de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal vigentes para el periodo 2015..."*, de lo que se advierte que el justiciable fundamenta su defensa en una norma abrogada para la época de los hechos en que se le imputan el incumplimiento a las obligaciones que tenía como servidor público, en específico como Director de Gestión y Atención Vecinal del Órgano Político Administrativo, cargo que ostentó del primero de enero del dos mil quince al treinta de septiembre del mismo año, ya que el cinco de noviembre del dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publicó el Aviso por el cual se da a conocer el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de Registro MA-314-1/13, siendo así que en el artículo segundo transitorio se lee: *"...SEGUNDO: El presente Manual Administrativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal..."*, por lo que esta autoridad, estima inoficioso entrar al estudio de los argumentos expuestos por el procesado en la presente causa administrativa.

Por lo que respecta al numeral 2) inciso B) el C. Alejandro Ayala Pineda, refiere que: *"...la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, señala la facultad del servidor público responsable de emitir nombramientos, tal y como se establece en el numeral 1.3.10... Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de*

JMSG/dg





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada... con esto se demuestra que el Titular de la Delegación es el único servidor público responsable de emitir nombramientos o bien designar a los funcionarios para ocupar cargos de la estructura orgánica autorizada, que para el caso que nos ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de San Juan Ixtayopan es subalterna de la Jefatura Delegacional...

Lo anterior, no se encuentra sujeto a prueba, sin embargo, el procesado tenía, en términos del artículo 26 de "La Ley", la obligación de designar (no de nombrar, pues ésta es una facultad del Jefe Delegacional en Tláhuac), un sustituto provisional para que se hiciera cargo de los recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, y con ello cumplir con el objeto de "La Ley", el cual, es que los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al separarse de un empleo, cargo o comisión, rindan por escrito un informe del estado en que se encuentran los asuntos de su competencia, entregando los recursos humanos, materiales y financieros que tuvieron asignados para el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de procurar la continuación de las actividades que tienen encomendados y garantizar la continuidad en las acciones, actividades institucionales y prestación de los servicios públicos, preservando los valores, documentos, programas, estudios y proyectos institucionales, en este caso, él mismo, no hubiera recibido dichos bienes para no interrumpir la debida continuidad de la Administración Pública, o bien, designar a un servidor público provisional, sin embargo, no ofreció algún elemento probatorio idóneo que pudiera formar convicción en esta autoridad que él hubiera tomado alguna acción tendiente a dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 26 de "La Ley".

Ahora bien, en el numeral 2) inciso C) de su escrito de defensa, en lo sustancial menciona: "...la estructura orgánica de la Dirección General de Participación Ciudadana, misma que obra en el expediente CI/TLH/D/182/2015, efectivamente se aprecia que la Jefatura de Unidad Departamental de San Juan Ixtayopan depende directamente de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, pero ello no implica que la Dirección en cita sea el Superior Jerárquico, sino más bien el Jefe Inmediato Superior..."; siendo que en citado oficio el cual obra en la foja 221 de autos, se lee textualmente "...en el cual solicita alta y baja de los servidores públicos que ocuparon el cargo jerárquico inmediato superior a la Jefatura de la Unidad

JMSG/ara



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2015...Al respecto, anexo copia de alta y baja de los movimientos de los CC. Ayala Pineda Alejandro...", el cual fue expedido por la C.P. Sonia Mateos Solares, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, por lo que al ser un documento público, se le otorga el valor de prueba plena, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, siendo así, que se acredita que el C. Alejandro Ayala Pineda, en la época de los hechos que se le imputa la omisión al cumplimiento de sus obligaciones como servidor público, era Superior Jerárquico de la Jefatura de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan, por ser el Director de Gestión y Atención Vecinal adscrito a la Dirección General de Participación Ciudadana.

Respecto al numeral 2) inciso D), el justiciable hace un subjetivo análisis del artículo 26 de "La Ley", en el que refiere: "...describe perfectamente que el superior jerárquico será el responsable del incumplimiento de dicha obligación, sin embargo, habría que preguntarnos a que se refiere Superior Jerárquico dentro de la Administración Pública, ya que de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Mexicana, la Relación Jerárquica significa...demuestro que la Dirección de Gestión y Atención Vecinal no era en ese momento el superior jerárquico sino el Jefe Inmediato Superior, por ende deja sin efecto el artículo..."; es decir, con el ánimo de desvirtuar la acusación, pretende generar una confusión respecto al término "superior jerárquico", siendo su pretensión atribuirle al Jefe Delegacional dicha función, sin embargo, del estudio del elemento normativo apenas citado se desprende que la propia "La Ley", en su artículo 2 fracción VI en armonía con el artículo 3, define al Jefe Delegacional como "el titular del Órgano Político Administrativo (entiéndase como la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en la demarcación territorial)", por ende, no se trata de la misma figura jurídica que se hace mención en el artículo 26 de "La Ley" como "superior jerárquico", pero dicho elemento normativo queda definido en el oficio CI/TLH/D/182/2015, expedido por la C.P. Sonia Mateos Solares, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, el cual obra en la foja 221 de autos, y al ser una documental pública, se le otorga el valor de prueba plena, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por

JMSG/dra





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, por lo que se tiene por acreditado que el C. Alejandro Ayala Pinera era el superior jerárquico inmediato al cargo de Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan, por ser el Director de Gestión y Atención Vecinal adscrito a la Dirección General de Participación Ciudadana, y por ende, estaba obligado al cumplimiento de la obligación que establece el artículo 26 de "La Ley".

En el numeral 3 del multicitado escrito de defensa presentado por el C. Alejandro Ayala Pineda, manifiesta que: "...*Que las designaciones legales las otorga el Titular del Órgano Político Administrativo, el que como Director de Gestión y Atención Vecinal lo hiciera, estaría violentando el artículo 16 de la de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal...*", pero no hace un razonamiento mas o menos lógico jurídico que permita establecer el por qué estaría violentando el artículo 16 de "La Ley", ya que la imputación que recae sobre él, no es la haber omitido designar un sustituto definitivo para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial en San Juan Ixtayopan, sino que un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que fue aceptada la renuncia, sino la de haber omitido designar un sustituto provisional a efecto de que el servidor público saliente al cargo apenas citado, no dejara el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; situación que no se suscitó.

Por último y no menos importante, en el numeral 5) hace una transcripción de una página web que se encuentra en la liga (<http://www.monografias.com/trabajos908/control-tutela/control-tutela2.shtml>), respecto al término "Superior Jerárquico", el cual ya fue analizado en el numeral 2) inciso D), por lo que a fin de prevalecer el principio de celeridad y economía procesal, se hace inoficioso una repetición de razonamientos.

Siendo así, que quedó plenamente acreditado que resulta insuficiente la anterior declaración del precitado para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye, ya que todos sus argumentos fueron sujetos a estudio y sus simples manifestaciones no constituyen una eximente de la misma, en razón que de la lectura íntegra y minuciosa de las disposiciones de "La Ley", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de marzo de 2002, así como de la "La Ley Federal

JMSG/dca



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13012
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

de la materia", no se desprende que en ellas se establezca alguna protección legal con relación a las circunstancias bajo las cuales pretende ampararse para eludir la responsabilidad administrativa que conforme a derecho le corresponde.

**PRUEBAS
DEL C. ALEJANDRO AYALA PINEDA**

En estas circunstancias se procede a valorar y fijar el alcance de las pruebas ofrecidas por el C. **Alejandro Ayala Pineda**, en la audiencia de ley correspondiente al presente procedimiento administrativo disciplinario, siendo las siguientes:

"... 1) *Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Tláhuac, en su parte de organización, referente a las funciones que corresponden a las funciones de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, siendo las siguientes:*

"...Funciones:

Acordar con el Director General los asuntos competencia de esta Dirección.

Participar con las diferentes áreas de este Órgano Político Administrativo, las audiencias públicas, recorridos, reuniones de trabajo, que realice el Jefe Delegacional o cualquier otra área, con el propósito de atender las demandas vecinales, problemas ó propuestas de trabajo.

Dar seguimiento a las solicitudes de bienes y/o servicios, propuestas ciudadanas y compromisos adquiridos por el Jefe Delegacional en recorridos o audiencias públicas.

Evaluar el anteproyecto de presupuesto para la operación de la Dirección y presentarlo a la Dirección General para su autorización.

Coordinar la difusión y capacitación entre los vecinos de esta jurisdicción en materia de valores, principios, conceptos e instrumentos contenidos en las leyes relativas a la Participación Ciudadana.

Evaluar el otorgamiento ó no de los certificados de participación a la ciudadanía.

Coordinar con las Instituciones públicas locales y/o federales las acciones concernientes a la capacitación, educación, difusión y aplicación de programas o políticas, relativas a la Participación Ciudadana.

Coordinar la realización de diagnósticos, estudios o consultas ciudadanas; así como presentar a la Dirección General, los proyectos o programas de trabajo que ejecutarán las Jefaturas de Unidad Departamental a su cargo.

Integrar la información, relativa a la propuesta del presupuesto necesario a ejercer en el año fiscal correspondiente.

Prever y atender los conflictos vecinales a fin de mantener una sana convivencia y participación vecinal.



JMSG/dra





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Promover la participación y trabajo de los comités vecinales de: representación vecinal, seguridad pública, seguimiento de obra, salud, ecología, equidad y género, cuidado del medio ambiente, vialidad etc., en la Demarcación.

Coordinar la creación de espacios de concertación, para la solución de los conflictos vecinales.

Coordinar y coadyuvar, la realización de los procesos de consulta entre los vecinos, para el nombramiento de los titulares de las Coordinaciones Territoriales Delegacionales y de la elección de los órganos de representación ciudadana en las Unidades Territoriales, en base a los procedimientos normativos vigentes.

Evaluar los reportes e informes de avance de metas realizadas, mensuales o trimestrales, según sean solicitadas por las instancias internas u órganos de control interno.

Asegurar la ejecución de las acciones, tendientes a mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la Demarcación, en coordinación con las Jefaturas de Unidad Departamental del ámbito territorial.

Asegurar la distribución de la información de obras y servicios ejecutados ó a realizarse; así como la de interés general en los territorios de las Jefaturas de Unidad Departamental del ámbito territorial.

Elaborar y presentar los reportes de avance físico-presupuestal y administrativo de las actividades que se sean requeridas por la autoridad correspondiente.

Consolidar un sistema integral de información que incluya seguimiento y avance de la demanda ciudadana, actores sociales, para identificar la problemática más apremiante y determinar las acciones políticas Delegacionales...[sic]"

Prueba documental en donde se demuestra que no es facultad de la Dirección de Gestión y Atención Local realizar designaciones o nombramientos a los puestos enunciados en la estructura orgánica.

La circular 1.Bis, normatividad en materia de administración de recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de mayo del dos mil catorce, señala en su numeral 1.3.10 que a la letra dice: "las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada...", con esto se demuestra que el titular de la Delegación es el único servidor público responsables de emitir nombramientos o bien designar a los funcionarios para ocupar cargos de la estructura orgánica organizada, que para el caso que nos ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de San Juan Ixtayopan es subalterna de la Jefatura Delegacional.

3) La estructura orgánica autorizada de la Dirección General de Participación Ciudadana la cual obra en el expediente CI/TLH/D/182/2015, efectivamente se aprecia que la Jefatura de Unidad Departamental de San Juan Ixtayopan depende directamente de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, pero ello no implica que la Dirección en cita sea el superior jerárquico, sino más bien, el jefe inmediato superior, por lo que realizar designaciones permanentes o temporales se estaría incurriendo en una responsabilidad administrativa, toda vez que como se ha señalado anteriormente de acuerdo a la Circular 1 Bis en



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tlahuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tlahuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CITLH/D/182/2015

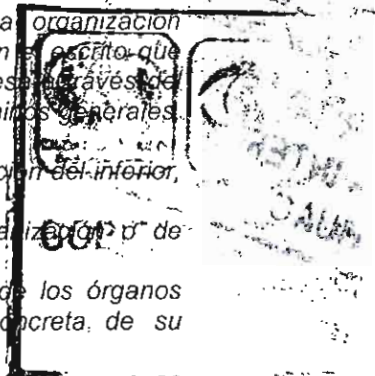
cita, el único servidor público facultado es el titular de la Delegación, para realizar los movimientos respectivos en la estructura orgánica autorizada.

4) La documental, la definición y caracteres de relación jerárquica en derecho mexicano, en el respectivo anexo del escrito que se presenta se describe la fuente y descripción bibliográfica, señala "...que la relación jerárquica denota un vínculo administrativo al interior de un órgano, que subordina a los niveles inferiores con respecto al superior. Esta relación de supra a subordinación implica el ejercicio de los poderes de decisión, nombramiento, mando, revisión, vigilancia, disciplinario y el de resolver conflictos de competencia...". Lo que significa que superior jerárquico es la persona que tiene la facultad de emitir nombramientos, para el caso que nos ocupa la Dirección de Gestión y Atención Vecinal no tiene dicha función o atribución establecida en el Manual Administrativo. En la misma redacción de la fuente descrita, Acosta Romero señala que la facultad de nombramiento es el principio que establece el punto de partida de la relación jerárquica, pues ello implica para el nombrado obligaciones de lealtad y de obediencia con respecto a quien hace el nombramiento. Con esto, nuevamente se reitera y se demuestra que la Dirección de Gestión y Atención Vecinal no era en ese momento el superior jerárquico, sino el jefe inmediato superior, por ende deja sin efecto lo citado en el artículo 26 de la Ley de entrega recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el de que la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, sea responsable por no designar o realizar el nombramiento respectivo para que un servidor público pudiera ocupar dicho cargo.

5) Documental, aunado a lo anterior, que de acuerdo a la organización administrativa pública, que la fuente y bibliografía se describe en el escrito que se presenta, superior jerárquico significa "...la jerarquía se expresa a través del poder de mando o poder jerárquico que prácticamente y en términos generales se concreta en los siguiente:

- 1.- Posibilidad de que el superior jerárquico dirija e impulse la acción del inferior, dando las órdenes pertinentes.
- 2.- Posibilidad de dictar normas de carácter interno, de organización o de actuación.
- 3.- Posibilidad para el superior de nombrar a los integrantes de los órganos inferiores, así como formalizar los contratos en la rama concreta de su competencia.
- 4.- Facultad de resolver los conflictos o cuestiones de competencia que se produzcan entre los órganos inferiores...".

De nueva forma se demuestra que dentro de las funciones establecidas en el Manual Administrativo, de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, no se encuentra la facultad de poder realizar contrataciones, nombramientos o designaciones, de servidores públicos para ocupar puestos en la estructura orgánica autorizada, de hacerlo se estaría incurriendo y violentando las normas administrativas...".



JMSG/dca





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

De lo cual, en la etapa procesal correspondiente, dentro del verificativo de la Audiencia de Ley, se Acordó que en los términos de los artículos 65 con relación al 64 fracción I párrafo primero, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 41 y 206 de "El Código Procesal Supletorio", se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas por el presunto responsable compareciente, de las cuales, se admiten únicamente las identificadas con los ordinales 3, 4 y 5, por ser conducentes para conocer la verdad que se busca y no ser contrarias a derecho, las cuales por tratarse de documentales, estas se desahogan por su propia y especial naturaleza; las cuales proceden a valorarse a continuación y respecto a las identificadas con los numerales 1 y 2, no se tuvieron por admitidas, en virtud que el derecho no está sujeto prueba.

Siendo así que a las pruebas ofrecidas y marcadas con los ordinales 3, 4 y 5, se les otorgar valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y las mismas fueron analizadas en el anterior apartado de defensa.

Así las cosas, de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe prueba o presunción alguna que beneficie al presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al mismo, toda vez que, de dichas constancias no se acredita que el servidor público, cuya conducta se analiza, al desempeñarse como **Director de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, haya dado cabal cumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en correlación con el artículo 26 de La Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, tal y como se le reprocha en el oficio **CI/TLH/JUQDR/2031/2016** de fecha **28 de noviembre del 2016**, por el que fue citado a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Concluyéndose que el **C. Alejandro Ayala Pineda**, conocía con plenitud las funciones que tenía al ocupar el cargo de **Director de Gestión y Atención Vecinal**,



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, así como la obligación que con el carácter de servidor público tenía en términos del artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia"; sin embargo, en el presente asunto, no ajustó su conducta a esas normas, por lo que es responsable administrativamente de su transgresión.

**ALEGATOS
DEL C. ALEJANDRO AYALA PINEDA**

Con relación al examen de los alegatos que la parte produciría es de explorado derecho que este se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por ende deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Ammann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

JMSG/dca





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a. J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTRA DERECHO LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN

De tal modo, si bien es cierto, que el C. **Alejandro Ayala Pineda**, formuló los alegatos respecto a la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en el sentido de que: "Deseo manifestar que se considere el escrito que se presenta en la referida fecha de audiencia por las razones de hecho y de derecho expuestas, siendo todo lo que deseo manifestar...", también lo es, que estos constituyen solo argumentos de hecho en defensa de sus intereses, pero, como ya ha quedado demostrado, no expone las razones jurídicas que demuestren que las pruebas desahogadas y sus razonamientos confirmen su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

C) Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con

JMSG/dra*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tiáhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esc. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Del. Tiáhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **c**), referidos en este Considerando.

III. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano **Alejandro Ayala Pineda**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
(...)"

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en él."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pag. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, él, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a

JMSG/dcc
97





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a).- La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b).- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,
- c).- El uso material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública debe ser que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(...)"

JMBG/da



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tlahuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Cof. Santa Cecilia, Deleg. Tlahuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad** y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

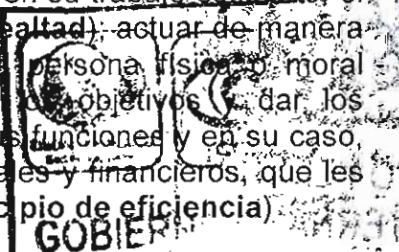
(...)"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**).



Al haber incumplido el C. **Alejandro Ayala Pineda**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia" en correlación con el diverso 26 de "La Ley", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Director de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, a la disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que, si bien es cierto, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, también lo es,

IMS/G/...





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

que se tradujo en un grado menor de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al no designar el sustituto provisional de la Jefatura de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se aceptó la baja por renuncia que derivó en la separación del cargo que ocupara el C. **Oscar Garcés Jiménez** como **Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan** de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac y hasta en tanto, fue designado el C. **Pablo Eduardo Jiménez Díaz**, como **Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan**.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c)** **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", cuya consecuencia produjo la afectación al principio de legalidad.

De tal **MANERA** se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado mínimo de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que este hubiere obtenido un beneficio o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **Alejandro Ayala Pineda**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE**.

JMSG/dta



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hovía del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Cot. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Sin embargo, en atención a que la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54 fracción I de "La Ley Federal de la materia", tiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en él, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo prevé en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumple cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. Alejandro Ayala Pineda, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de

JMSG/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

aproximadamente años de edad; estado civil:
; con domicilio en donde habita:

originario (a) de:

instrucción educativa de:

Ciudad de México; con
ocupación actual:

con Registro Federal de Contribuyentes: cargo, empleo

o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se señalan en la presente causa administrativa: **Director de Gestión y Participación Ciudadana**; salario neto mensual que percibía por ese cargo: **aproximadamente \$38,400.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **aproximadamente ocho meses**; antigüedad en el servicio público: **catorce años**; circunstancias que se infieren de su comparecencia hecha en ante esta autoridad en la etapa de investigación del presente expediente en fecha once de octubre del dos mil dieciséis (visible en fojas 417 a 420); a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibe por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alto; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que la hacían apta para comprender la índole, o ilicitud de su proceder y por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar que este era el de **405**, correspondiente al puesto de **DIRECTOR DE ÁREA "B"**, según copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, visible a fojas **222** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código

JMSG/tra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx

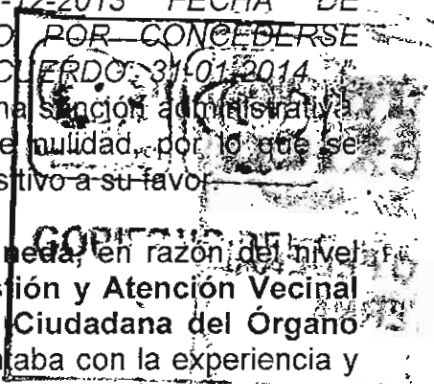


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelia a actuar apegada a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, cabe decir que obra en autos, a fojas 558, el oficio CG/DGAJR/DSP/6545/2016, del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado: Que el precitado afirma que "...se realizó la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Sistema de Situación Patrimonial, en donde se localizó la información que se anexa en sobre derrado... Amonestación pública.- CG DGAJR DRS 0008/2011 FECHA DE RESOLUCIÓN: 30-12-2013 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 08-01-2014...REGISTRO CANCELADO POR CONCEDERSE SUSPENSIÓN Juicio de Nulidad V-7115/2014 FECHA ACUERDO: 31-01-2014 en el que si bien es cierto en su momento se le impuso una sanción administrativa, también los es que quedó sin efectos mediante juicio de nulidad, por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las condiciones del C. Alejandro Ayala Pineda, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como Director de Gestión y Atención Vecinal dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.



JMSG/dna





EXPEDIENTE: CI/TLHD/182/2015

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Licenciatura en Economía**, lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta única del infractor en su cargo como **Director de Gestión y Atención Vecinal** dependiente de la **Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" que lo compelia a **cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes**, como lo son, en el caso concreto a estudio, "La Ley", en su artículo 26; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. Alejandro Ayala Pineda, siendo aproximadamente de catorce años; circunstancias que se infieren de su comparecencia hecha en ante esta autoridad en la etapa de investigación del presente expediente en fecha once de octubre del dos mil dieciséis; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción

[Handwritten signature]





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la que se desprende que el precitado se ha desempeñado sin incurrir habitualmente en incumplimiento a sus obligaciones como servidor público: situación que se robustece con las documentales existentes en su expediente laboral que forma parte integrante del expediente en que se actúa; lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”

Al respecto, cabe señalar que **no** obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases) o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), pues no existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, ningún antecedente de registro de sanción a nombre del procesado, como se acredita con referido oficio **CG/DGAJR/DSP/6545/2016**, lo que opera como un factor positivo a su favor.

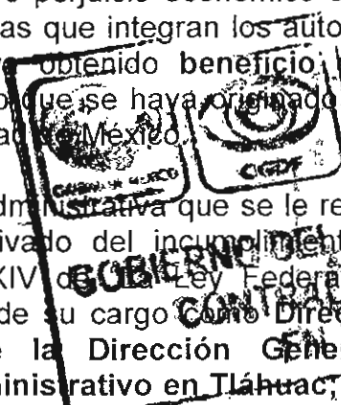
“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Alejandro Ayala Pineda**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de la materia”, la cual debía observar en el desempeño de su cargo como **Director de Gestión y Atención Vecinal dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, ya que omitió **“cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes,”** como lo son, en el caso concreto a estudio, “La Ley”, en su artículo 26.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de “La Ley Federal de la materia”, resulta, totalmente, que al estimarse

JMSG/tra




EXPEDIENTE: CITLH/D/182/2015

que al no ser grave la conducta en que incurrió el C. Alejandro Ayala Pineda, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como lo son sus antecedentes, su antigüedad en el servicio, su no reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que no existe de su parte quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Tláhuac, no obstante los factores negativos en su contra como los son sus circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, sus condiciones (personales y exteriores) y los medios de ejecución, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractor y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTOR Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios socioeconómicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del resultado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

JMS/G/ta





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

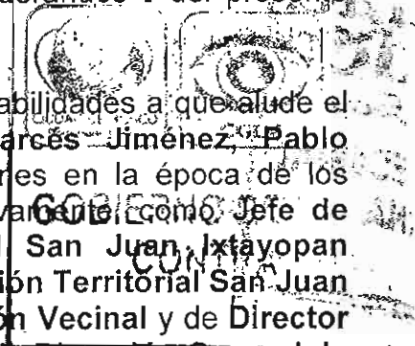
De tal modo, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en él, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **Alejandro Ayala Piñeda**, por el incumplimiento que se le imputa como **Director de Gestión y Atención Vecinal dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS NATURALES**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXIV** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado a lo largo de esta resolución; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley precitado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos **1** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los Ciudadanos **Oscar Garcés Jiménez, Pablo Eduardo Jiménez Díaz y Alejandro Ayala Piñeda**, quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban, respectivamente, como **Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan (saliente), Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan (entrante) de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal y de Director de Gestión y Atención Vecinal**, los tres, dependientes de la **Dirección General de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, tienen el carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia" y que son responsables administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXIV** del artículo 47 de "La



Handwritten signature

JMSG/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

Federal de la materia" y que son responsables administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", conforme lo expuesto en los Considerandos **II** de la presente resolución.

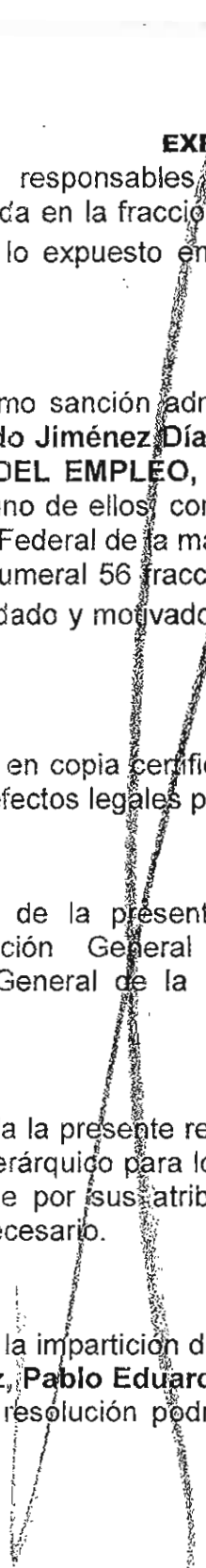
TERCERO.- Se determina imponer como sanción administrativa a los Ciudadanos **Oscar Garcés Jiménez, Pablo Eduardo Jiménez Díaz y Alejandro Ayala Pineda**, la consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS NATURALES**, a cada uno de ellos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia"; debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de dicha legislación, en términos de lo fundado y motivado en los Considerandos **III** de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar, así como, a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a los Ciudadanos **Oscar Garcés Jiménez, Pablo Eduardo Jiménez Díaz y Alejandro Ayala Pineda**, que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de



JMSG/dra*





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/182/2015

defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OCTAVO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.



JMSG/dra*

